



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintiséis (26)
de abril de dos mil veintitrés (2.023).

REFERENCIA: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00049-00

DEMANDANTE: SUB CORPS S.A.S.

DEMANDADA: METALREYES S.A.S.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la demanda.

CONSIDERACIONES

Al revisarse la presente demanda ejecutiva, se develan unas razones impeditivas para librar el mandamiento de pago, por la ausencia de claridad en torno a la exigibilidad de las obligaciones e inexistencia del título ejecutivo anunciado en los hechos del libelo inaugural.

Cierto. En este caso, la realidad se manifiesta con inigualable poderío y enseña que el acta del interrogatorio de parte surtido en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla no desentraña la presencia de obligaciones claras y expresas, ya que las preguntas objeto del interrogatorio no edifican la existencia de un vínculo obligacional entre demandante y demandado, ni mucho menos se avista que se comprometiera el demandado a realizar una obligación de hacer de aceptar una factura emitida por el demandante, debido a que en las preguntas 1 a 19 no se logra desentrañar un compromiso para suscribir una obligación de hacer consistente en aceptar una factura, debido a que ese asunto genera incertidumbre por las marcadas incongruencias que campean en el interrogatorio, entre las que se destaca que ni siquiera se identifica la factura objeto de la obligación de hacer, no se indica su fecha de vencimiento y creación, tampoco se aprecian los requerimientos, ni se demuestra que la factura se haya enviado y que el demandado se rehusase a aceptarla, lo que trastocan la exigibilidad de la obligación de hacer reclamada, que se insiste consisten en aceptar una factura comercial, siendo ese acta de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

interrogatorio impotente para erigir un título ejecutivo, en razón a que no se verifican las exigencias que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, porque se extraña en el mismo lo claro y expreso que deben denotar documentos de dicho linaje, para que sean aptos para detonar la ejecución.

Y, sí por ventura, se hiciese abstracción de lo anterior, que es suficiente para negar la orden de apremio, el estrado no puede ignorar que la providencia que calificó el interrogatorio no fue acompañada con la grabación contentiva del proveído calificador del interrogatorio de parte como prueba anticipada, no se allegó en autos, no bastando el acta de esa audiencia de prueba anticipada para suplir esa falencia, ya que se impone en este caso que se aduzca la totalidad del trámite de la prueba anticipada realizada en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, sumado a que ni siquiera se aporta la factura objeto de aceptación invocada como obligación de hacer, lo que genera una inexistencia del título ejecutivo, es por ello que el mandamiento será negado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo por obligación de hacer dentro del presente trámite.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, como apoderado judicial del demandante, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA